



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO:** Proferir **SENTENCIA** conforme al numeral 6° del artículo 13, inciso 3° del artículo 11; artículo 18 de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 79 de la Ley 1453 de 2011, en concordancia con el artículo 217 Ley 1708 de 2014.

**RADICACIÓN:** 54001-31-20-001-2017-00051-00

**RADICACIÓN FGN:** 8993 E.D - Fiscalía 26 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

**AFECTADA:** SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA C.C. 63.492.559 de Bucaramanga, Santander.

**BIEN OBJETO DE EXT:** INMUEBLE identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-38931, ubicado en la Calle 5 No. 15 B - 46 del Barrio Chapinero de Bucaramanga Santander.

**ACCIÓN:** EXTINCIÓN DE DOMINIO.

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido en contra del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **300-38931**, ubicado en la Calle 5 No. 15 B - 46 del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga - Santander, que registra como titular de derechos a la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.492.559 de Bucaramanga, Santander.

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se desprende de lo manifestado en la resolución de procedencia proferida por la Fiscalía Veintiséis Especializada en Extinción de dominio<sup>1</sup>, que la actuación que nos ocupa tiene sus génesis en el oficio No. 311 del 23 de junio de 2009, mediante el cual se informa que el bien inmueble localizado en la calle 5 No. 15B – 46 de la ciudad de Bucaramanga - Santander, identificado con el folio de matrícula No. **300-38931**, había sido objeto de dos diligencias de allanamiento, reseñándose que en la primera, realizada el 1º de abril de 2009 bajo la noticia criminal No. **6800160000159200900865**, se incautaron 55 envolturas de cocaína y sus derivados y 7 envolturas de marihuana, siendo capturados **JHOANA MARCELA GONZÁLEZ GELVES**, **SERGIO ANDRÉS VARGAS** y **MARIO HURTADO CABALLERO**, mientras que en la segunda, llevada a cabo el 10 de junio de 2009, bajo el CUI **6800160000159200902098**, se hayo 1 envoltura de cocaína y 11 de marihuana, capturándose a **JUAN CARLOS MARTÍNEZ BUCHELLY**, **HENRY FLOREZ GELVEZ** y **RODRIGO ALBERTO LONDOÑO ESTRADA**.

### 3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Para el caso de marras, la etapa inicial estuvo a cargo de la Fiscalía 26 Delegada Adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, quien dio apertura a la fase inicial, dentro del Radicado 8993 E.D.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver folios 151 al 192 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>2</sup> Folios 142 y 143 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



3.2. Mediante Resolución del 2 de febrero de dos mil once (2011), la Fiscal 26 Delegada adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, resuelve iniciar el trámite de Extinción de Dominio<sup>3</sup>, decretando las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien objeto del presente pronunciamiento.

3.3. El 12 de julio de 2011 el ente investigador ordenó la práctica de algunas pruebas, señalando que las aportadas por la parte afectada, a través de su apoderada, se tenderían en cuenta el momento procesal oportuno<sup>4</sup>.

3.4. A través de resolución del 10 de noviembre de 2014, la Fiscalía a cargo de la fase inicial decretó la nulidad de la actuación, para que se realizara el emplazamiento de los terceros indeterminados, actividad procesal que se materializó mediante edicto emplazatorio<sup>5</sup> fijado el 7 junio de 2015 y publicado por la cadena radical autentica<sup>6</sup> y el periódico Nuevo Siglo<sup>7</sup>.

3.5. En resolución del 26 de octubre de 2015<sup>8</sup> se formuló terna para designar Curador Ad Litem, tomando posesión del cargo el 30 de octubre de 2015<sup>9</sup> el Dr. **LUIS PARDO DE LA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.930.497 con tarjeta profesional No. 20270 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.6. El 4 de diciembre de 2015<sup>10</sup> la Fiscalía General de la Nación estudio la solicitud de nulidad que fuera propuesta en su momento por el apoderado de la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**, decidiendo abstenerse de conceder la petición invocada.

3.7. Mediante resolución del 18 de diciembre de 2015<sup>11</sup> la Fiscal 26 Delegada adscrita a la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dio apertura al periodo probatorio, pronunciándose sobre la necesidad de practicar pruebas y decidiendo sobre las solicitadas por la parte afectada.

3.8. El 9 de marzo de 2017<sup>12</sup> el delegado del ente investigador ordenó correr traslado por el término de 5 días para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

3.9. La Fiscalía 26 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional especializada de Extinción del Derecho de Dominio profirió **RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA**<sup>13</sup> de fecha 28 de junio de 2017 ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander.

3.10. Mediante auto del 15 de septiembre de dos mil 2017<sup>14</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta avoco conocimiento de la acción adelantada por la Fiscalía General de la Nación, ordenando correr traslado común por el termino de 5 días hábiles para que lo intervinientes, si lo consideraban procedente, solicitaran o aportaran pruebas, determinación notificada en estado No. 53 del 18 de septiembre de 2017<sup>15</sup>.

<sup>3</sup> Folios 210 al 214 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Folios 271 al 272 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folio 35 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folio 28 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>7</sup> Ver folio 39 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folio 49 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folio 54 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>10</sup> Ver folios 58 al 63 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>11</sup> Ver folio 68 al 77 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>12</sup> Ver folio 144 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>13</sup> Folios 151 al 192 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>14</sup> Ver folio 3 del Cuaderno Original del Juzgado No. 1

<sup>15</sup> Ver folio 3 del cuaderno No. 1 del Juzgado.



**3.11.** A folios 5 al 13 del cuaderno número 1 del Juzgado, reposan sendos oficios que comunican y ordenan correr traslado común a los sujetos procesales.

**3.12.** En auto interlocutorio del 15 de agosto de 2019, se procedió a decretar y/o negar la práctica de pruebas<sup>16</sup>, decisión notificada por estado No. 17<sup>17</sup> del 16 de agosto de 2019.

**3.12.** Mediante auto del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado ordena correr traslado para alegar de conclusión<sup>18</sup>.

**3.12.** Informe secretarial del 20 de septiembre de 2021, con pase al Despacho poniendo de presente que se venció el traslado para alegar de conclusión de que trata la ley extintiva dominio, por lo que pasa para emitir la consecuente sentencia<sup>19</sup>.

#### 4. DE LA FILIACIÓN BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un **Bien Inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-38931**, ubicado en la Calle 5 No. 15 B - 46 del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga - Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.492.559 de Bucaramanga, Santander.

#### 5. DE LA PRETENSIÓN.

La Fiscalía 26 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., mediante resolución del 28 de junio de 2017<sup>20</sup> pretende que a través de sentencia judicial se declare la procedencia de la acción extintiva dominio sobre el bien objeto anteriormente identificado y para ello señala:

*“se tiene demostrada la destinación ilícita (...) que se le daba al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 15B 46 de la ciudad de Bucaramanga, toda vez que en las diligencias de allanamiento y registro del 1º de abril y 10 de junio de 2009, permitió determinar la existencia de un expendio de sustancias estupefacientes que funcionaba allí, toda vez que se incautó de esta clase de sustancias (...). Se denota la inacción por parte de la señora HERRERA PRADA (...) respecto del ejercicio de los deberes de custodia y vigilancia que debía llevar acabo sobre el inmueble, máxime cuando lo adquirió, supuestamente por inversión, en uno de los sectores de Bucaramanga, reconocido por la existencia de predios destinados para el funcionamiento de expendio de sustancias estupefacientes (...) Situación que le generaba a la señora SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA el deber de tener un mayor cuidado sobre el inmueble y de las actividades que los inquilinos desarrollaban sobre el mismo, pero indicó que su asistencia era esporádica a cobrar el arriendo (...) la señora SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA, incurrió en culpa grave, al permitir por negligencia el inmueble objeto de las diligencias fuera utilizado para el expendio de sustancias estupefacientes, de manera reiterada y sistemática, sin ejercer en debida forma unas labores de custodia y vigilancia (...)”<sup>21</sup>.*

#### 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 6.1. DE LOS PRESENTADOS POR LA PARTE AFECTADA.

Mediante memorial allegado el 11 de septiembre de 2021<sup>22</sup> la Dra. **BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN**, actuando en representación de la señora

<sup>16</sup> Ver folios 15 al 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folio 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver folio 40 del cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folio 157 del cuaderno Original del Juzgado No.1

<sup>20</sup> Folios 151 al 192 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>21</sup> Folio 186 al 190 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>22</sup> Ver folios 41 al 44 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



**SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** presentó sus alegatos de conclusión señalando que a su prohijada no puede endilgársele dolo o culpa, pues es un su concepto ella es la única víctima de las actuaciones ilícitas dentro de su patrimonio, sin que existan elementos materiales probatorios que determinen responsabilidad de su representada.

Argumentó que la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**, al pretender recibir un ingreso mensual respecto de su inmueble objeto de la Litis, obro dentro del principio de buena fe, honestidad, moral social, desconociendo de todo tipo las actuaciones que dentro del mismo se realizaban.

Acotó que los sujetos en quienes recae el actuar ilícito dentro de sus manifestaciones demuestran que no existe ni ha existido vínculo contractual con su representada, por lo que manifiesta que se debe garantizar el derecho fundamental a la propiedad consagrado constitucionalmente, como quiera que despojarla de su bien adquirido lícitamente, causaría un detrimento patrimonial y un perjuicio que abarca a todo su núcleo familiar.

Finalmente señaló que la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**, cumplió con la función social y ecológica, sin descuidar, desproteger o permitir el ingreso de sujetos con indicios de expendedores de estupefacientes o sustancias alucinógenas en el inmueble, como si lo hizo la arrendataria de manera arbitraria, por lo que depreca la improcedencia de la acción.

6.2. Por su parte la Fiscalía General de la Nación y los demás intervinientes se abstuvieron de presentar consideraciones de cierre.

## 7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

En auto interlocutorio del 15 de agosto de 2019<sup>23</sup>, se ordenó la práctica y tener como pruebas las siguientes<sup>24</sup>:

**7.1. INFORME DE POLICIA JUDICIAL<sup>25</sup> No. 311 MD-EXLAV- SIJIN MEBUC, del 23 de junio de 2009**, rubricado por el patrullero **JHON FREDY URRUTIA ULLOA**, funcionario de la SIJIN, Policía Metropolitana de Bucaramanga, MEBUC y Teniente Coronel **RAÚL PICO POVEDA**, Jefe de la Sección de Investigación Criminal Bucaramanga, con el cual solicita la viabilidad de iniciar proceso de extinción de dominio sobre el bien inmueble afectado en las diligencias, ubicado en la **Carrera 5 No. 15B-46** del Municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **300- 3893**, allegando junto con el aludido informe, algunas piezas procesales de la Investigación bajo radicado **680016000159200902098** y **68001600015920090865**. Folio 1 a 2 COFGN No. 1.

**7.2. ALBUM FOTOGRAFICO<sup>26</sup>** del inmueble objeto de las diligencias, ubicado en la calle 5 No. 15B 46 de la ciudad de Bucaramanga. Folio 3 a 5 COFGN No. 1.

**7.3. CERTIFICADO CATASTRAL** del Inmueble objeto del diligenciamiento, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 300-38931**. Folio 9 CCFGN No. 1

**7.4. FICHA CATASTRAL** del predio afectado en el trámite, ubicado en la Calle 5 No. 15 B 46 Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, identificado bajo número 01-06-0109-0006000. Folio 10 a 13 CCFGN No. 1.

<sup>23</sup> Ver folio 15 al 21 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>24</sup> Ver folio 97 al 111 del Cuaderno No.1 Juzgado.

<sup>25</sup> Folio 1 a 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>26</sup> Folio 3 a 5 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



**7.5. ESCRITURA PÚBLICA No. 0355** de fecha 24 de enero de 2007, de la Notaria Tercera de Bucaramanga, mediante la cual la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**, adquirió el predio afectado en las diligencias mediante Contrato de Compraventa celebrada con la señora **OFELIA HERRERA**. Folio 15 a 17 CCFGN No. 1.

**7.6. ALBUM FOTOGRÁFICO DEL PREDIO OBJETO DE LAS DILIGENCIAS**, ubicado en la calle 5 No. 15 B 46. Folio 198 a 201 CCFGN No. 1

**7.7. CERTIFICADO DE TRADICIÓN** inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-38931**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y cuya titular del derecho real de dominio es la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA (AFECTADA)**. Folio 228 a 229 CCFGN No. 1.

**7.8. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11**, "*Fijación Topografica en Diligencia de ocupación de bien inmueble*" del 29 de marzo de 2011, rubricado por el Agente **LUIS ALFONSO PEREZ MAHECHA**, Técnico Profesional en Planimetría Judicial, del inmueble objeto del proceso, ubicado en la calle 5 No. 15 B 46 Barrio Comuneros en la ciudad de Bucaramanga, acompañado de plano topográfico Judicial No. 034-11 a escala 1:100. Folio 244 a 245 COFGN No. 1.

**7.9. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11**, del 29 de marzo de 2011, denominado "*Fijación Fotográfica de Inspección a EMP. o EF. OCUPACION DE VIVIENDA*", realizada en el inmueble objeto del proceso de radicado 293.224, en la diligencia de secuestro del mismo. Folio 246 A 253 COFGN No. 1.

**7.10. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**, con fecha de celebración del 1 de enero de 2008, entre la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** en su calidad de ARRENDADOR y la señora **SILVIA RODRIGUEZ**, en su calidad de ARRENDATARIO, autenticado ante Notario Séptimo del Circulo de Bucaramanga, el 2 de enero de ese mismo año, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 15 B – 46, Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga. (Ver folio 191 del COFGN No. 2). Folio 262 a 264 COFGN No. 1.

**7.11. CERTIFICACIÓN** expedida por el **DIARIO VANGUARDIA LIBERAL**, de fecha 30 de marzo de 2011, sobre la publicación de unos avisos de venta del inmueble de la calle 5 no. 15B – 46 Barrio Los Comuneros de la ciudad de Bucaramanga. Folio 265 COFGN No. 1.

**7.12. CERTIFICACION** expedida por el gerente de **ASECASA SAS** calendada el 30 de marzo de 2011. Folio 266 COFGN No. 1.

**7.13. CARTAS DE SOLICITUD DE ENTREGA DEL INMUEBLE** de fechas el 29 de Diciembre de 2009, 5 de agosto de 2009 y 22 de junio de 2010, rubricadas por la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**. Folio 267 a 269 COFGN No. 1.

**7.14. Oficio S-2016-081367-SIJIN –GRUIJ-25.32**, del 19 de octubre de 2016, signado por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, Jefe de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN – MEBUC, con el cual se incorporó al plenario de radicado 68001600000200900059, la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 2 de septiembre de 2009 mediante la cual se condenó a **JOHANNA MARCELA GONZALEZ GELVEZ Y A SERGIO ANDRES VARGAS** por el delito de Tráfico y Fabricación o Porte de Estupefacientes. Folio 94 a 96 COFGN No. 2.

**7.15. OFICIO** No. SAPB-AA-07571 del 2 de septiembre de 2009, con el que se allega copia de la **SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO PENAL**



**DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, C.U.I. 68001 60 00 000 2009 0059,** mediante la cual se condenó a **JOHANNA MARCELA GONZALEZ GELVEZ Y A SERGIO ANDRES VARGAS** por el **DELITO DE TRAFICO Y FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 35 meses de prisión, por los hechos acaecidos en el inmueble objeto del proceso. Folio 98 - 110 COFGN No. 2.

**7.16. OFICIO** rubricado por el Doctor **HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO, NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, de fecha 18 de octubre de 2016, en respuesta al **OFICIO No. s-2016-079588-SUBIN-GRUIJ-25.32**, en el cual indicó que los sellos impresos en el contrato de arrendamiento de fecha 2 de enero de 2008, de esa Notaria, no corresponden a los utilizados por ese Despacho, así como tampoco tiene las claves utilizadas para cada día; las cuales se viene usando desde el mes de abril de 2005. A folio 121 se observa como documento Anexo, hoja con sellos utilizados para presentación personal y reconocimiento de documento. Folio 120 a 121 COFGN No. 2.

**7.17. MENSAJE DE CORREO ELECTRÓNICO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016 PROCEDENTE DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [asecasa@hotmail.com](mailto:asecasa@hotmail.com)**, en el cual se informa que la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** no ha tenido relaciones contractuales con la INMOBILIARIA ASEKASA S.A.S., ni el inmueble objeto de este proceso no ha estado administrado por ella. Folio 142 COFGN No. 2.

**7.18. DECLARACIÓN** bajo la gravedad del juramento del 6 de septiembre de 2019<sup>27</sup>, presentada por la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**.

## 8. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 8.1. DE LA COMPETENCIA

En virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece *"el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional"*, otorgando competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de *"Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar"*; por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en la ciudad de Bucaramanga, Santander, para decidir lo que en derecho corresponda, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>28</sup> Norte de Santander.

### 8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 793 de 2002, revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 8 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad.

De este modo, se respetaron de forma íntegra los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, se observándose las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se

<sup>27</sup> Ver folios 29 y 30 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>28</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *"por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"*.



consideraron pertinentes, conducentes y útiles pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>29</sup>*; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En reciente jurisprudencia la sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a la Acción de Dominio estableció:

*“Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política; de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos, conforme se extrae del contenido del artículo 4o de la Ley 793 de 2002.*

*También debe resaltarse que esta acción, conforme señala igualmente la precitada disposición, es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente, o de aquélla que se hubiere desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuirsele al afectado por actuaciones de carácter penal.*

*La acción de extinción de dominio, de conformidad con la Ley 793 de 2002, implica la pérdida del derecho de propiedad sobre bienes a favor del Estado y sin ninguna contraprestación o compensación para su titular, entre otras circunstancias, cuando **“el bien haya sido utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas”<sup>31</sup>**, como acontece en el subjúdice, conforme la sentencia consultada<sup>30</sup>.*

En el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, se enmarcan los fines esenciales del Estado Social de Derecho, entre los que se encuentra *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, por tal razón la acción de extinción de dominio es procedente cuando se está en contravía de los postulados establecidos en los artículos 34 y 58 de la carta superior por cuanto la propiedad debe adquirirse lícitamente y destinarse a cumplir con la función social y ecológico que le impone el al titular de la misma, quien debe ejercer sus derechos ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

El derecho de propiedad, enmarcado dentro del Estado Social de Derecho, impone obligaciones a la persona que lo ejerce, quien puede disponer de sus bienes; sin embargo, tal facultad de disposición se encuentra limitada por la Constitución en el sentido de que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino de la misma sociedad, provecho que debe tener en cuenta el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, se insiste, en cuanto a su función social y ecológica.

Por ello, en el contexto de la normatividad constitucional, jurisprudencial y de acuerdo a lo probado en el trámite la judicatura entrará a determinar la viabilidad de extinguir o no el derecho de dominio del bien inmueble sobre el cual la Fiscalía 26 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, deprecó **PROCEDENCIA**.

<sup>29</sup>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal, auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>30</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Extinción de Dominio, sentencia de segunda instancia, radicado 540013120001201700059 01, del 28 de septiembre de 2021. M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRA.



## 9. DEL CASO CONCRETO.

9.1. Ante la resolución de procedencia presenta por la Fiscalía General de la Nación, resulta oportuno precisar que el problema jurídico a resolver es el de establecer si el bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 15 B - 46 del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga – Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-38931**, se encuentra inmerso en el numeral 3° de la Ley 793 de 2002, en concordancia con el párrafo 2°, numeral 3, que a la letra señala:

*“Artículo 2. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:*

*3. Los bienes o recursos de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.*

*(...)*

*Parágrafo 2°*

*3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social... las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social...”*

9.2. Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código de Procedimiento Civil, normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 7 de la Ley 793 de 2002, modificada por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011:

*“Artículo 174. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas al proceso”.*

Con relación al principio de Necesidad de Prueba, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso”<sup>31</sup>.*

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza<sup>32</sup> de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá:

*“Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza<sup>38</sup> de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícitas según lo pregonado por la Agencia Fiscal.”<sup>33</sup>.*

9.3. De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la certeza sobre la real ocurrencia de los hechos, pues sin estas no es posible llegar a dictar sentencia atendiendo al principio de necesidad de la prueba, por lo que es perentorio indagar tanto lo que le sea desfavorable como todo aquello que le sea favorable a los afectados.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Rad. No. 48965 del 18 de abril de 2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>32</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, **Hernando**. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, quinta edición, Bogotá D.C., Editorial A.B.C., 1995, Pág. 151.

<sup>33</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 3 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 0 1, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.





Para tal fin, este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura tienen la suficiente connotación persuasiva para sustentar la sentencia que declare la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ya identificado, del que aparece como titular de derechos la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**. Por lo que se anuncia desde ya que se atenderá desfavorablemente la solicitud presentada por la Fiscalía 26 Especializada de Extinción de Dominio.

## 10. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

**10.1.** Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica; también es importante señalar que las causales constitucionales no son plenamente objetivas y demandan del funcionario judicial una valoración subjetiva que permitan identificar el nexo de relación existente entre el titular de derechos y las causal endilgada por el instructor que permitieron iniciar la acción, imponer medidas cautelares y solicitar al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio la procedencia de la misma.

Es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

**10.2.** La Fiscalía 26 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de su delega al solicitar declaratoria de **PROCEDENCIA** señaló que: *"se tiene demostrada la destinación ilícita (...) que se le daba al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 15B 46 de la ciudad de Bucaramanga, toda vez que en las diligencias de allanamiento y registro del 1° de abril y 10 de junio de 2009, permitió determinar la existencia de un expendio de sustancias estupefacientes que funcionaba allí, toda vez que se incautó de esta clase de sustancias"*<sup>34</sup> **y más adelante concluye:** *"(...) la señora SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA, incurrió en culpa grave, al permitir por negligencia el inmueble objeto de las diligencias fuera utilizado para el expendio de sustancias estupefacientes, de manera reiterada y sistemática, sin ejercer en debida forma unas labores de custodia y vigilancia (...) "*<sup>35</sup>.

**10.3.** Normas invocadas por el instructor de la actuación y que eventualmente harían precedente la extinción del derecho de dominio del bien que se encuentra inmerso en estas circunstancias, pues la interpretación de estas debe estar supeditada a la fuente de la actividad ilícita<sup>36</sup>, al consagrar como tales las que impliquen grave

<sup>34</sup> Folio 186 al 190 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>35</sup> Folio 186 al 190 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>36</sup> Artículo 2° de la Ley 793 de 2002 "CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.
4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se rustique el origen del bien perseguido en el proceso.

PARÁGRAFO 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.



deterioro de la moral social, es decir, aquellas que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión y el proxenetismo.

10.4. Sobre esta causal, la jurisprudencia constitucional, específicamente en la Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, se enfatizó:

- Causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

*"cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas".*

10.5. De tal manera, para actualizar la causal extintiva de dominio además se requiere estándar de pruebas necesario<sup>37</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** defraudó las expectativas que de ella se esperaba al administrar el bien de su propiedad, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave"<sup>38</sup>.*

#### 10.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA DEL DOMINIO

Cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que dentro del bien inmueble objeto del presente trámite fueron incautados estupefacientes; siendo utilizado para ejecutar actividades delictivas, esto es, para la realización del ilícito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, actividad que actualizó la causal 3ª del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

Hechos en los que se profirió **SENTENCIA CONDENATORIA** el 2 de septiembre de 2009<sup>39</sup>, en el radicado No. **680016000000200900059**, por parte del Juzgado Décimo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, en contra de **JHOANA MARCELA GONZÁLEZ GELVES** y **SERGIO ANDRÉS VARGAS** como coautores responsables del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por hechos acaecido el 1º de abril de 2009, fecha para la cual *"miembros de la SIJIN realizan allanamiento al inmueble ubicado en la calle 5 con carrera 15 B conocido como Casa Blanca barrio Comumeros (...) encontrando en el lugar a los acá imputados y sustancias alucinógenas y estupefacientes que según información suministrada por fuente humana con reserva el lugar es conocido comúnmente como una "olla de vicio" donde se*

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atentan contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo".

<sup>37</sup> Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como "el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión". Ob. cit. Pág. 447.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.

<sup>39</sup> Ver folios 99 al 110 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



venden dichas sustancias, procediendo a aprehenderlos y junto con las sustancias y dineros incautados (...) Las sustancias incautadas fueron sometidas a prueba de campo, prueba de identificación preliminar homologada PIPH arrojando un peso neto de 7.0 - 5.0 - 1.0 gramos positivo para cocaína y derivados y 6.0 - 191.0 - 3.0 gramos positivo para cannabis<sup>40</sup>; siendo condenados en consecuencia a la pena principal de 35 meses de prisión y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Condena soportada en la manifestación libre, consiente y voluntaria realizada por los procesados, más los elementos acopiados en la investigación y que fueran aportados a la presente actuación mediante el informe de policía judicial<sup>41</sup> No. 311 MD-EXLAV- SIJIN MEBUC del 23 de junio de 2009, rubricado por el Patrullero **JHON FREDY URRUTIA ULLOA** y el Teniente Coronel **RAÚL PICO POVEDA**, dentro de las que encontramos, entre otras, el Acta de Registro y Allanamiento y el Acta de Incautación de Elementos, realizadas el 1º de abril de 2009 al interior del bien inmueble ubicado en la Calle 5ª entre carreras 15 y 16<sup>42</sup>, donde se registra la captura de varias personas, entre ellas, los condenados **JHOANA MARCELA GONZÁLEZ GELVES** y **SERGIO ANDRÉS VARGAS**<sup>43</sup>.

Ahora bien, además de lo ya reseñado, con el **INFORME DE POLICIA JUDICIAL**<sup>44</sup> **No. 311 MD-EXLAV- SIJIN MEBUC** del 23 de junio de 2009, se encuentra que la solicitud extintiva no tiene únicamente fundamento en los hechos acaecidos el 1º de abril de 2009, si no que posteriormente, específicamente en la noticia criminal No. **680016000159200902098** suscitada por hechos acaecidos el 10 de junio de esa misma anualidad, en un nuevo allanamiento, se encontró al interior del inmueble objeto de la presente actuación 61,0 gramos cannabis y sus derivados, más 8,2 gramos de cocaína y sus derivados, siendo capturados los señores **JUAN CARLOS MARTÍNEZ BUCHELY**, **HENRY FLÓREZ GELVEZ**, **HENRY FLÓREZ MUÑOZ** y **RODRIGO ALBERTO LONDOÑO ESTRADA**, tal y como consta en el acta de registro<sup>45</sup>, acta de incautación de elementos<sup>46</sup> y prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H aportados como anexos al informe inicial al que se hace referencia.

Así, de lo señalado hasta este momento, esto es, habiéndose aceptado por parte de algunos de los procesados la ejecución de actividades ilícitas en el inmueble de marras, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, y que se tiene que no fue una situación aislada, pues el comportamiento contrario a los preceptos legales se volvió a repetir, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de que trata el artículo 377 de la Ley 599 de 2000, utilizándose como medio o instrumento para la realización del ilícito el bien identificado con Folio de Matrícula **300-38931**, Calle 5 No. 15 B - 46 del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga – Santander, causando grave deterioro a la moral social<sup>47</sup> como inicialmente lo previó el numeral 3<sup>48</sup> del artículo 2º de la Ley

<sup>40</sup> Ver folio 99 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>41</sup> Folio 1 a 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>42</sup> Ver folios 30, 37 y 38 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>43</sup> Ver folio 92 al 94 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, repetido a folios 9, 10 y 12 del Cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>44</sup> Folio 1 a 2 COFGN No. 1

<sup>45</sup> Ver folios 101 y 102 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>46</sup> Ver folio 104 al Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>47</sup> Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: "Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, "el orden público, la salud o la moral públicas...". b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".

<sup>48</sup> Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. "(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo



333 de 1996, posteriormente lo ratificó el numeral 3º del párrafo 2<sup>49</sup> del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

De ello resulta necesario concluir que se agota el presupuesto objetivo de la causal y, en consecuencia, es plausible que en principio se exija declarar la extinción de dominio del bien inmueble por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política<sup>50</sup>.

## 10.7 ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL EXTINTIVA DEL DOMINIO

Para determinar la responsabilidad que le asiste a la titular de derechos, en cuanto a las actividades ilícitas realizadas al interior de su propiedad, procede el Despacho al análisis del aspecto subjetivo de la causal, valorando los documentos y declaraciones aportadas por el afectado para desvirtuar la responsabilidad que le endilga el ente fiscal.

El 6 de septiembre de 2019 se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**, de la que resulta relevante extraer que señaló:

**“PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho como se enteró del allanamiento que realizó la SIJIN de Bucaramanga sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 15 – 46 el 1º de abril de 2009? **CONTESTO:** yo me entero por la SIJIN (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho si conoce a la señora Silvia Rodríguez y si la conoce que tipo de relación tenían? **CONTESTO:** Era la señora a la que yo le arriendo la casa. (...) **PREGUNTADO:** ¿Posteriormente al allanamiento del 1º de abril de 2009 que hizo con el inmueble? **CONTESTO:** primero ponerlo en venta, ese era el afán mío ya, pedirle a Silvia que desocupara la casa. **PREGUNTADO:** ¿Quién quedó habitando el inmueble después del 1º de abril de 2009? **CONTESTO:** la señora **SILVIA** hasta donde yo sé. **PREGUNTADO:** ¿Cómo se enteró usted del allanamiento hecho por la SIJIN de Bucaramanga sobre el mismo inmueble el día 10 de junio de 2009? **CONTESTO:** por la Fiscalía (...) **PREGUNTADO:** ¿Dígale al Despacho porque dejó a la señora **SILVIA RODRÍGUEZ** como arrendataria de su inmueble después del primer allanamiento? **CONTESTO:** en el primer allanamiento yo no tengo conocimiento por que la Fiscalía a mí no me ubican, en el segundo es que me notifican y me muestran lo videos y me solicitan que si autorizó el sellamiento de la vivienda y yo les digo que sí, inclusive ellos me transportan de la SIJIN hasta la vivienda para que yo visualizara lo que se hacía ahí, lo que se estaba haciendo ahí y desde ahí el afán mío por el sellamiento de la vivienda. **PREGUNTADO:** ¿Tiene usted conocimiento si la señora Silvia Rodríguez subarrendaba las habitaciones que contenía el inmueble? **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** ¿En declaración del 8 de mayo de 2014 ante la SIJIN de Bucaramanga la señora **JOHANA MARCELA GONZÁLEZ GELVÉZ** manifestó que el esposo de ella

---

modifiquen o adiciónen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión”.

<sup>49</sup> PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

<sup>50</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).



***SERGIO ANDRÉS VÁSQUEZ** había hablado con la dueña de la casa para subarrendar las habitaciones, que explicación le da usted al Despacho? **CONTESTO:** Mentira, no conozco ni a Johana ni a Sergio, no tengo conocimiento de esas personas, ellos pueden decir pero a mí no me conocen, yo nunca nada. **PREGUNTADO:** ¿Esta señora **JOHANA MARCELA GONZÁLEZ GELVÉZ** fue capturada junto a su compañero el 1º de abril de 2009 en la casa ubicada en la calle 5 No. 15B - 46 afirmando que al interior del inmueble era común consumir droga, explíqueme al Despacho que conocimiento tiene usted sobre ello? **CONTESTO:** no tenía conocimiento, simplemente la arrende de muy buena fe, ignorando lo que pasaba con la casa (...) **PREGUNTADO:** ¿Manifiésteme al Despacho si tuvo conocimiento que en el inmueble de su propiedad vendieran drogas o sustancias psicoactivas? **CONTESTO:** No hasta el momento en que la SIJIN me lo informa, hasta que me informa la autoridad”<sup>51</sup>.*

Pues bien, de lo expuesto se advierte la carencia de cualquier tipo de acto de control y vigilancia de la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**, para evitar que su patrimonio, específicamente el localizado en la Calle 5 No. 15 B - 46 del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga – Santander, fuera utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, como las descubiertas el 1º de abril y 10 de junio de 2009.

Se limitó la afectada a señalar que ella arrendó el inmueble, sin conocer a los sujetos que fueron capturados dentro del mismo, denotando ningún tipo de inspección sobre la función social y ecológica que debería estar velando por que se le diera a su propiedad.

Como estrategia defensiva la afectada, a través de sus apoderados allegó a la actuación certificación expedida por el diario vanguardia liberal de fecha del 30 de marzo de 2011<sup>52</sup>, sobre la publicación de unos avisos de venta del inmueble, desde el 2 de enero de 2010 y hasta el 5 de marzo de 2010; así como la certificación del 30 de marzo de 2011<sup>53</sup> expedida por el gerente de **ASECASA SAS**, en la que se indica que allí fue consignado el bien para que se lograra su comercialización, actuaciones que si bien para **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** resultaban razonable, estas no impiden la materialización de la causal extintiva, así como tampoco denota la debida diligencia que sobre la propiedad se debe ejercer para que sea reconocida por el Estado, máxime si se trata de actuaciones posteriores a las fechas en que se cometió el ilícito de Trafico de Estupefaciente, valiéndose del bien inmueble de su propiedad.

Como tampoco se observa circunstancia especial alguna que le impidiera por lo menos informarse de las personas que habitaban su propiedad, y aunque es cierto que es imposible estar todo el tiempo vigilando el inmueble por lo menos le era exigible advertir cualquier clase de anormalidad en la destinación del inmueble.

En similar sentido, en el dossier reposa 3 documentos<sup>54</sup> de fecha 5 de agosto de 2009, 29 de diciembre de 2009 y 22 de junio de 2010, presuntamente recibidos por la Sra. **SILVIA RODRÍGUEZ**, mediante los cuales se le pide la entrega del inmueble objeto de la acción, por estar siendo utilizado para actuaciones contrarias al contrato de arrendamiento, pero obsérvese nuevamente que se trata de actuaciones posteriores, iniciadas meses después de acaecidos lo hechos en estudio, sin que los mismos denoten control respecto del uso que venía dándosele al inmueble.

Ahora bien, también se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, aparentemente celebrado el 2º de enero de 2008, entre la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**, en su calidad de arrendadora, y la señora **SILVIA**

<sup>51</sup> Ver folios 29 y 30 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>52</sup> Ver folio 265 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>53</sup> Ver folio 266 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>54</sup> Folios 267 a 269 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



**RODRIGUEZ**, en su calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 15 B – 46, Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, con sellos de autenticación de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, sugiriéndose por parte de la profesional del derecho que en el contrato estaba prohibida la utilización del bien para la ejecución de actividades ilícita, hecho que tampoco convalida el actuar despreocupado en la que incurrió la propietaria al no realizar actos tendientes a verificar la destinación o el uso que se le estaba dando a la propiedad.

Sumado a lo anterior, y como si lo expuesto no bastara, debe resaltarse que mediante oficio del 18 de octubre de 2016<sup>55</sup>, rubricado por el Doctor **HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO**, Notario Séptimo del Círculo de Bucaramanga, manifestó que los sellos impresos en el Contrato de arrendamiento de fecha 2 de enero de 2008, no corresponden a los utilizados por ese Despacho, así como tampoco tiene las claves utilizadas por la oficina por él presidida, restándosele así credibilidad al contenido de dicho documento.

Como puede apreciarse se trató de una actuación dolosa encaminada a beneficiarse en las resultas de este proceso, pero con tan mala suerte para la afectada que su plan fracasó, ya que en la misma Resolución de Procedencia se decidió compulsarle copias a la afectada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de Falsedad y Fraude Procesal<sup>56</sup>.

De las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** propietaria del bien inmueble objeto de la acción extintiva de dominio, desatendió su obligación consistente en verificar que su bien inmueble estuviese siendo utilizado, acorde a la función social que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho.

En este orden de ideas el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, no tiene determinación distinta que declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la calle 5 no. 15B – 46 Barrio Los Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, correspondiente al folio de matrícula **300-38931**, del que aparece como titular de derechos la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**.

Precisado lo anterior, cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones”* y, en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico, *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*<sup>57</sup>.

En el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, porque así como tiene una facultad de disposición sobre sus bienes, esa facultad tiene límites que le son impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente, no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin

<sup>55</sup> Ver folio 120 a 121 COFGN No. 2.

<sup>56</sup> Ver folio 191 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

Por todo lo anterior, esta judicatura resolverá decretar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. No. **300-38931**, ubicado en la Calle 5 No. 15 B - 46 del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga - Santander, que registra como titular de derechos a la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.492.559 de Bucaramanga, Santander.

## 11. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, los auxiliares de justicia tienen derecho a que se les cancelen sus honorarios cuando hayan finalizado su cometido como Curador Ad Litem.

Por lo tanto, una vez cobre firmeza la presente decisión serán fijados mediante auto los honorarios que le corresponden al Dr. **LUIS PARDO DE LA OSSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.930.497 y tarjeta profesional No. 20270 del C.S. de la J., según consta en el folio 54 del Cuaderno Número 2 de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble con el folio de matrícula No. **300-38931**, localizado en la Calle 5 No. 15 B - 46 del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga - Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.492.559 de Bucaramanga, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** que reposa en las anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. **300-38931**; bien registrado a nombre de **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.492.559 de Bucaramanga, Santander, ordenadas por la Fiscalía 26 Delegada, mediante oficio 2022 del 3 de febrero de 2011, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **LEIDY CONSTANZA CIFUENTES**



**MENDOZA**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-38931**, localizado en la Calle 5 No. 15 B - 46 del Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga - Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **SANDRA PATRICIA HERRERA PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.492.559 de Bucaramanga, Santander, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, **DÉSELE** cumplimiento al capítulo de Otras Determinaciones.

**QUINTO:** Contra la presente decisión conforme al inciso 3º del numeral 6º del artículo 13 y literal f) del artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 de la Ley 1453 de 2011, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO HERNÁNDEZ  
Juez

WDHP.



Faint, illegible text on the left side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten signature or name in the center of the page, written in a cursive style.